

Arica, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece don **LUIS ALBERTO MAMANI CHOQUE**, abogado, en representación de doña [REDACTED] y deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO**, denunciando como acto ilegal y arbitrario el hecho de haber dado respuesta negativa en oficio N° 2761 de fecha 14 de agosto de 2025, que fue notificado por correo electrónico con fecha 18 de agosto de 2025, a la solicitud de acceder a prestar la autorización para que el recurrente pueda continuar con el trámite de regularización de la vivienda mediante el DL N° 2.695, de acuerdo lo que dispone el artículo 8° de dicho Decreto Ley, y por ser dicha respuesta ambigua y sin motivación como lo dispone la ley, con vulneración de la garantía constitucional establecida en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tras dar cuenta de una serie de gestiones previas a la de autos, en las cuales no se habría entregado una respuesta derechamente, que diga relación con las argumentaciones de fondo, solo formales, da cuenta de que el presente recurso tiene como fundamento en que, el inmueble que actualmente habita la recurrente, ubicada en calle Alfonso Nespolo N° 0119, comuna de Arica, fue asignada al marido de la recurrente por parte de SERVIU en el año 1993, quien no firmó el acta de entrega, y ubicándolo posteriormente, se negaba a firmar dicha acta, habiendo sido pagado los dividendos ya en 1996 en su totalidad, por la recurrente, y que si bien se encuentran legalmente casados, ellos se encuentran separados de hecho por más de 32 años.

En este sentido, SERVIU ha indicado reiteradas veces que no es posible acceder a que la recurrente sea considerada la asignataria de la vivienda como consta en el Memorandum N° 56/2011, de fecha 11 de mayo de 2011, que señala: "...que no es posible a lo solicitado salvo que su cónyuge le haga cesión de la asignación conforme estipula el inciso final del artículo 7° del D.S. N° 62 (V. y U.) de 1984."

Que, ante la imposibilidad de lograr ubicar a su cónyuge (Separada de hecho), quien ya manifestó su negativa a firmar la asignación de la vivienda y ante la negativa de SERVIU de Arica y Parinacota de entregar una solución, se encontró una alternativa, para encontrar una vía que le permita dar solución al problema que le afecta desde más de tres décadas.

Es así como en 2021 solicitó la regularización mediante el Decreto Ley N° 2.695 ante el Ministerio de Bienes Nacionales, acogiendo a trámite la solicitud y posteriormente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHVEC

aceptándola, ordenando las publicaciones correspondientes. Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos para continuar con la tramitación, en el entendido que el inmueble es de propiedad fiscal, se requiere que SERVIU preste su autorización para que la solicitante pueda continuar con el proceso, ya que el artículo 8° del D.L. N° 2.695 señala que los inmuebles que sean de propiedad fiscal deberán tener la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones, a cuyo nombre se encuentra el inmueble.

Por lo anterior, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota en reiteradas veces solicitó, mediante varios oficios (oficios: 311/2023; 1023/2024; 2220/2024 y el 296/2025), a Servicio de Vivienda y Urbanización de la región de Arica y Parinacota, para que se pronunciara sobre la autorización indicada, respondiendo recién el 21 de abril de 2025, por solicitud de la recurrente de acceso a la Información Pública, pero solo haciendo referencia a los criterios y procedimiento que establece el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para la Adquisición, Administración y Enajenación de los inmuebles de propiedad de SERVIU, que son establecidos por la Resolución Exenta N° 14.464 de fecha 21 de diciembre de 2017, lo que en lo pertinente indica que “quienes en conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley N° 2.695, soliciten autorización para regularizar conforme al procedimiento de regularización establecido en dicha norma legal de terreno de propiedad de los SERVIU que han sido ocupadas por larga data por familia que consolidaron dicha ocupación mediante la construcción de viviendas, los Directores de SERVIU deberán decidir, previa aprobación de la SEREMI de V. y U. la referida autorización”, y que “de los antecedentes [...] a la vista, no es posible otorgar la autorización [...] puesto que no cumple con los requisitos establecidos.”

Sin perjuicio de lo anterior, indica que conforme a la Resolución Exenta N° 14.464 de fecha 21 de diciembre de 2017 citada, señala que se permite la regularización de los inmuebles que “han sido ocupadas por larga data por familia que consolidaron dicha ocupación mediante la construcción de viviendas”, indicando que, en esos términos la recurrente se encontraría en dicha situación fáctica ya que está en posesión de la vivienda desde hace más de 32 años y que no solo ha pagado todos los dividendos de la vivienda, sino que ha realizado ampliaciones y mejoras diversas para consolidar la vivienda con todas las inversiones y gastos que durante 32 años ha efectuado.

Así, la respuesta indicada no expresa razones para su rechazo y no se encuentra motivada, teniendo en consideración la búsqueda de una solución al problema que le afecta, para tener certeza jurídica de la vivienda que ocupa desde el año 1993.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHVEC

De esta forma, la respuesta entregada en el acto recurrido adolece de una falta de motivación, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 11, 16 y 41, incisos cuarto y sexto de la Ley N° 19.880.

Agrega que, en cuanto a la ilegalidad del acto, se conculca el principio de Legalidad, que se extrae a partir del artículo 6° inciso primero de la Constitución en relación con el artículo 1° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575.

Por otro lado, refiere que se afecta el Principio de Imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley 19.880, que asimismo contiene el deber de fundamentación de los actos administrativos.

En relación a lo anterior refiere que el fundamento y espíritu del Decreto Ley N° 2.695 es la posesión por más de 5 años sin violencia ni clandestinidad de un inmueble, lo que en el caso de la recurrente se cumple cabalmente, mientras que la Resolución Exenta 14.464 de 21 de diciembre de 2017, sería contrario al espíritu de dicho precepto, ya que se niega la autorización a la regularización arguyendo que esta deba estar construida sin tomar en consideración las ampliaciones, mantenciones y mejoras efectuadas durante 32 años y que SERVIU no reconoce.

Finalmente, respecto a las garantías conculcadas, refiere que respecto de la consagrada en el artículo 19 numeral 2, queda claro que no se pueden establecer diferencias entre las personas frente a la ley, y que no deben darse tratos preferentes, o -en este caso- excluyentes, pues todos tienen los mismos derechos y deberes ante la Ley. En el presente caso, existiría una distinción arbitraria al no autorizar a la recurrente a que pueda regularizar la vivienda en que está en posesión por 32 años habiendo realizado ampliaciones y mejoras, excluyendo de tener una propiedad con la certidumbre jurídica de ser propietario al no considerar los antecedentes puestos en conocimiento del Servicio y por la recurrente.

En relación al numeral 1° de la disposición constitucional citada, los hechos relatados han causado en la recurrente una alteración a su equilibrio espiritual, un desequilibrio emocional, que debe ser considerado y remediado toda vez que han sido 32 años los que ha buscado una solución y finalmente al encontrar este mecanismo legal del DL 2695, y ante la negativa del servicio, ha quedado en una situación angustiosa al ver la última posibilidad de sanear su situación.

Por lo anterior, pide se ordene a la recurrida que otorgue la autorización a la regularización, puesto que su negativa afecta las garantías constitucionales referidas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHWE

En su oportunidad, evacuó informe la recurrida solicitando el rechazo del recurso fundado en que el 15 de junio de 1993 se emite por parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Delegación provincial SERVIU Arica, Unidad de Operaciones Habitacionales el acta de asignación y cálculo de crédito hipotecario, asociado al beneficiario don Juan Alberto Paredes Gutierrez, respecto del inmueble ubicado en Alfonso Nespolo N° 0119, Arica, el cual detalla el valor de la vivienda, subsidio habitacional, ahorro del postulante y el crédito hipotecario otorgado por SERVIU, y que este último fue pactado a 3 años, siendo entregado el inmueble el 14 de julio de 1993 al beneficiario, quien firma el acta de entrega, junto con la asistente Social Jefa de Operaciones Habitacionales doña Elena Parra Navarrete y el Delegado Provincial de SERVIU Arica don Sergio Carrasco Cruzat.

Luego, el 28 de marzo de 1994 mediante la Resolución Exenta N° 112 se resuelve asignar, vender y otorgar el correspondiente título de dominio en favor de postulantes seleccionados del Conjunto Habitacional "Tucapel IV" en donde figura el recurrente, y debido a lo anterior, se procede a la redacción de la minuta de Compraventa.

Que, con fecha 05 de enero de 1996 se efectúa el pago de la última cuota del crédito hipotecario otorgado a don Juan Alberto Paredes Gutierrez, dado a ello, el 09 de octubre de 1996 se efectúa un control de ocupación por parte de funcionarios de SERVIU, en donde se indica como observación que "asignatario abandonó a su familia en diciembre de 1994. Su cónyuge doña [REDACTED] se desempeña como paramédico arsenalera en la Corporación Nacional del Cáncer con un sueldo de \$73.134 mensuales. El Sr. Paredes Gutierrez se ha negado a ayudarlos económicamente. Los menores quedan a cargo de familiares o vecina. En tres visitas domiciliarias se constató que ocupan la vivienda ella y sus dos hijos. Por tanto, procede gestionar título de dominio".

Que, en consecuencia, con lo anterior, el 22 de noviembre de 2001 se efectúa la primera citación al beneficiario, indicando que debe concurrir a dependencias de la delegación Provincial de SERVIU Arica para firmar el título de dominio, citación a la cual no asistió. Posteriormente, el 29 de agosto de 2002 la recurrente ingresa requerimiento en donde indica que quiere regularizar la propiedad a su nombre, al cual se le dio respuesta mediante el Ord. N° 0982 de fecha 05 de septiembre de 2002, indicándole que "la reglamentación vigente nos impide regularizar el inmueble a su nombre sin la previa autorización de su cónyuge. Por lo tanto, el Sr. Juan Paredes Gutierrez, debe dar a conocer por escrito su voluntad de traspasar el inmueble a Ud. y solicitar la escrituración del título de dominio del mencionado inmueble a su nombre".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHVEC

así las cosas, la recurrente vuelve a ingresar requerimiento el 11 de diciembre de 2002, a la cual se le cita con fecha 03 de enero de 2003 en dependencias de SERVIU Arica, en donde se le indica que “se le dará orientación referente a su carta de fecha 11.12.2002, se le informa que no es posible sin autorización del cónyuge. Se le oriento ir a asistencia judicial y solicitar la administración de la propiedad”.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente vuelve a ingresar un nuevo requerimiento el 01 de febrero de 2005, al cual se le dio respuesta mediante el Ord. N° 0114, indicándole “En atención a la carta señala en antecedente, mediante la cual solicita se considere la asignación de la vivienda ubicada en pasaje Alfonso Nespolo N° 0119 del C.H Tucapel IV”, en su favor, debido a que su cónyuge, don JUAN ALBERTO PAREDES GUTIERREZ, aún no ha firmado el título de dominio de dicha vivienda y además tiene los dividendos impagos por esta, que revisados nuestros archivos computaciones se constató que el saldo de la deuda fue cancelado el 05 de enero de 1996 por la suma de \$79.657. también me permito informar que de acuerdo a nuestra reglamentación vigente no es posible acceder a su solicitud, dado que solo se permite el cambio de asignación de la vivienda cuando lo autoriza el cónyuge asignatario en forma voluntaria”.

A mayor abundamiento con lo anterior, por toda la problemática antes planteada la Encargada del Departamento de Operaciones Habitacionales doña Nancy Araya Cáceres, solicita al Encargado del Departamento Jurídico, la tramitación de la transferencia de vivienda desde Serviu Región de Tarapacá a este SERVIU mediante el memorándum N° 020/2011 de fecha 25 de enero de 2011, indicando el relato de todo lo expuesto con anterioridad y solicitando que la vivienda sea traspasada de SERVIU Región de Tarapacá a SERVIU Región de Arica y Parinacota y consecutivamente, regularizar la asignación de la vivienda a favor de la recurrente, acompañando con dicho instrumento un informe emitido por la Asistente Social Angelica Sanzana de las condiciones económicas, sociales y actuales de la recurrente.

Que, mediante el Memorándum N° 56/2011 con fecha 11 de mayo de 2011, el Encargado del Departamento Jurídico responde a Encargada del Departamento de Operaciones Habitacionales que: “no es posible acceder a lo solicitado, salvo que su cónyuge le haga cesión de la asignación conforme estipula el inciso final del artículo 7° del D.S N° 62 (V. y U.) de 1984. Se hace presente que esta materia fue informada previamente a la interesada, mediante el Ord. N° 0982 de 05 de septiembre de 2022 del Delegado SERVIU Arica y Parinacota, cuya copia se encuentra en la carpeta rol. Consecuente con lo anterior, se sugiere informar a la [REDACTED] resolver esta situación,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHWE

una vez regularice la situación de hecho con su cónyuge y procedan a la liquidación de la sociedad conyugal”.

Posteriormente fueron ingresados a SERVIU Arica y Parinacota los Oficios Ord. N° 311/2023; 1023/2024; 2220/2024 y el 296/2025 de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Arica y Parinacota, el cual se indica que la recurrente solicita regularizar la propiedad a su nombre por el D.L 2695/79, indicando que para llevar a cabo dicho trámite, debe otorgarse autorización de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, el cual indica: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de los inmuebles de propiedad de las municipalidades y de servicios públicos descentralizados, como los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización. Para efectuar esta regularización, dicha Secretaría de Estado deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata, y se regirán en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que les sean aplicables”.

En consecuencia con lo anterior para poder otorgar dicha autorización, es que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo estableció criterios y procedimientos para la adquisición, administración y enajenación de inmuebles propiedad de SERVIU mediante la Resolución Exenta N° 14.464 de fecha 21 de diciembre de 2017, específicamente el punto 6.2 menciona las Enajenaciones a título gratuito, apartado 6.2.1, letra h) indica: “Ante requerimientos de los Secretarios Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales, quienes en conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley N° 2.695, soliciten autorización para regularizar -conforme al procedimiento de regularización establecido en dicha norma legal- terrenos de propiedad de los SERVIU que han sido ocupados por larga data por familias que consolidaron dicha ocupación mediante la construcción de viviendas, los Directora SERVIU deberán decidir, previa aprobación de la SEREMI de V. y U. la referida autorización”.

Por tal razón, se da respuesta los requerimientos de la SEREMI de Bienes Nacionales mediante el Ord. N° 1266 de fecha 21 de abril de 2025, a la solicitud de la recurrente, sobre acceso a la Información Pública AP016T0000742, indicando que: “Analizados los antecedentes y con la finalidad de verificar ciertas condiciones que deben cumplirse y que se encuentran establecidas en la Resolución 14.464 de fecha 21 de diciembre de 2017 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece criterios y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHVEC

procedimientos para la adquisición, administración y enajenación de inmuebles de propiedad SERVIU y que estas disposiciones deben cumplirse según lo antes señalado, y en específico lo indicado en el punto N° 6.21, letra h) “Ante requerimientos de los Secretarios Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales, quienes en conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley N° 2.695, soliciten autorización para regularizar-conforme al procedimiento de regularización establecido en dicha norma legal-terrenos de propiedad de los SERVIU que han sido ocupados por larga data por familias que consolidaron dicha ocupación mediante la construcción de viviendas, los Directora SERVIU deberán decidir, previa aprobación de la SEREMI de V. y U. la referida autorización”. En función de lo expuesto anteriormente y de los antecedentes que tiene este Servicio a la vista, no es posible otorgar autorización de regularización para su caso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del D.L N° 2695/79, puesto que no cumple los requisitos establecidos.”

Finalmente, con fecha 09 de julio de 2025 la recurrente ingresa requerimiento, solicitando fundamentar el pronunciamiento del Oficio Ord. N° 1266 de fecha 21 de abril de 2025, el cual fue respondido mediante el Ord. N° 2761 de fecha 14 de agosto de 2025, informándole el rechazo de la solicitud de regularización en conformidad al D.L N° 2695/79, señalando que “no es posible otorgar la autorización de regularización para el caso mencionado precedentemente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del D.L N° 2695/79, puesto a que, no se cumplen con los requisitos, que dicen relación con una consolidación de la ocupación mediante la construcción de vivienda”. Además, se envía Oficio Ord. N° 2762 de fecha 14 de agosto de 2025 al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Arica y Parinacota, informando el rechazo de la solicitud de regularización de la recurrente.

En este sentido, señala que no son efectivos los hechos en que se basa el recurso, toda vez que la recurrida ha actuado supeditado al cumplimiento de la normativa vigente, y en el contexto de las facultades legales concedidas a la Administración Pública por el Ordenamiento Positivo, y a las instrucciones de la Contraloría General de la República, no incurriendo en definitiva en ningún acto ilegal, infundado o arbitrario.

Además, la controversia planteada por la recurrente, no se ha intentado para amparar un derecho indubitado, sino que busca que la ltma. Corte de Apelaciones revise lo actuado por SERVIU, en estricta sujeción a la normativa del D.S N° 49, en virtud del cual fue otorgado el beneficio del subsidio habitacional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHVEC

Respecto a la objeción relativa a la falta de fundamentación, señala que conforme al artículo 3 de la ley 19.880, la administración debe expresarse a través de actos administrativos motivados, lo que significa que en estos se deben indicar los hechos y derechos que le den sustento, no bastando explicaciones vagas o genéricas. Que, en dicho sentido, los actos administrativos que disponen la exclusión de la recurrente, y resuelve su recurso de reposición, se encuentran motivados y fundados, según se aprecia en sus considerandos.

Finalmente, señala que no existe infracción a garantías constitucionales ni principios legales, en atención a actos administrativos ejecutados por SERVIU, en el ejercicio de las labores, toda vez que todos estos se efectuaron de conformidad a lo establecido expresamente en la normativa vigente asociada a este Servicio, de acuerdo a lo cual el actuar de SERVIU, no es ilegal, ni infundado, ni arbitrario, se indica, en cuanto lo señalado por la recurrente en el libelo fundante de autos, respecto de haber sido vulneradas ciertas garantías constitucionales, que no es efectivo que con el actuar de SERVIU, se hubiere vulnerado el derecho a la integridad psíquica o a la igualdad ante la ley.

Finalmente reitera que, conforme al artículo 8 del D.L 2695/79 como ya se indicó anteriormente, la SEREMI de Bienes Nacionales para efectuar esta regularización, debe contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata, y se regirán en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que les sean aplicables, por lo que la SEREMI de Bienes Nacionales no debió admitir a tramitación el expediente sin dicha autorización, por tanto, quien genero falsas expectativas es dicha institución, ya que el trámite iniciado por la recurrente, no cumplía con los requisitos para postulación y en consecuencia, no debió admitirse a tramitación y avanzar las etapas respectivas.

Por consiguiente, ante la inexistencia del comportamiento antijurídico por parte del Servicio solicita su rechazo por improcedente e infundado, de acuerdo a los argumentos expuestos, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHVEC

puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto denunciado por la recurrente como ilegal y arbitrario, corresponde a aquel por el cual, a su juicio, se habría rechazado una solicitud de fundamentación del un acto administrativo previo en el cual no se habría dado lugar a una autorización requerida por la SEREMI de Bienes Nacionales para efectos de regularizar el inmueble de autos.

CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la decisión de la Administración no aparece caprichosa o inmotivada, toda vez que descansa en los requisitos que se establecen en la Resolución Exenta N°14.464 de 21 de diciembre de 2017, la cual, establece como requisitos copulativos una ocupación de larga data y que ella se encuentre consolidada mediante la construcción de viviendas.

En ese sentido, el acto cuestionado, el Ordinario N°2761 de 15 de agosto de 2025 entrega una respuesta fundada en los requisitos que se han analizado, agregando que se procedió a la revisión del caso y que no era posible otorgar la autorización, puesto que no se cumplen los requisitos, en particular, al no existir consolidación de la ocupación mediante la construcción de viviendas.

Así, del análisis del propio acto, no se desprende la falta de motivación alegada, y que, en cuanto al fondo, se advierte que se encuentra ajustado a las normas citadas, toda vez que la vivienda materia del recurso fue construida por la recurrida, no resultando suficiente para estos efectos las ampliaciones posteriores que pueda haber efectuado la



recurrente, argumento que solo fue relevado en este recurso y no en la sede administrativa, razón por la cual se excluye la ilegalidad y arbitrariedad denunciada, lo que conduce necesariamente al rechazo del presente recurso.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, el recurso de protección deducido por **LUIS ALBERTO MAMANI CHOQUE**, en representación de doña [REDACTED] en contra de **SERVIU REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 388-2025 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHVEC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

En Arica, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUUBGNHWE